

| Número finca | Titular y domicilio | Superficie afectada (m ²) | Datos catastrales | | | Fechas del levantamiento de las actas Año 1982 | | |
|--------------|--|---------------------------------------|-------------------|---------|--------------------------------------|--|-----|------|
| | | | Polígono | Parcela | Naturaleza y clase del bien afectado | Día | Mes | Hora |
| PL-464 | Manuel Muñiz García. Campomanes. Lena. | 2.320 | 25 | 101. | Rústica. Pradera 4.ª | 16 | 6 | 11 |
| PL-465 | Excelentísimo Ayuntamiento de Lena. | 552 | — | — | Camino. | 16 | 6 | 13 |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11188 ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, homologado, «Virgen de Guadalupe», de Badajoz, la implantación del curso de adaptación para alumnos procedentes de Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el titular del Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados homologado, «Virgen de Guadalupe», de Badajoz, para que se le autorice la implantación del curso de adaptación para alumnos procedentes de Bachillerato;

Teniendo en cuenta las razones alegadas, y los informes y propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, homologado, «Virgen de Guadalupe», de Badajoz, Avenida Carretera de la Corte, 117, la implantación del curso de adaptación para alumnos procedentes de Bachillerato, con sujeción a lo determinado en el número 4.2 de la Orden de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1974) el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11189 RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A. (ENPETROL)», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de marzo de 1982, suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 19 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

«Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL).

CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, S. A.» (ENPETROL)

Artículo preliminar:

Primero.—Dado el carácter automático del sistema de revisión de las retribuciones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 modificado por Convenio de 1980 del vigente Regla-

mento de Régimen Interior de ex-REPESA hecho extensivo al resto del personal en el Convenio 1976/1977, se conviene:

a) Para años sucesivos, contando a partir de 1982, se aplicará, de la cantidad destinada al Convenio Colectivo, el IPC, salvo en los casos b), c) y 2.º de este artículo, a cada nivel retributivo de manera proporcional en los siguientes conceptos:

- Asignados.
- Valor punto del sistema VPT.
- Plus Tarragona.
- Complemento personal residual derivado de la VPT, complemento de puesto, plus de polivalencia y plus de homologación.

b) Si por disposiciones legales, el artículo 97 modificado no pudiera ser aplicado automáticamente, se mantendrán en suspenso los efectos del citado artículo, entrando en vigor de forma automática cuando desaparezcan las causas que motiven la suspensión.

c) La aplicación automática de los efectos del artículo 97 modificado tendrá que ser objeto de análisis previo a la misma, en el Convenio Colectivo, en caso de que el ejercicio económico del año anterior resultase deficitario.

Segundo.—Para volver a dejar en suspenso, por causas distintas a las anteriores, los efectos del artículo 97 modificado, se requerirá que así lo establezca una disposición legal, que expresamente lo pacten la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores, o que anteriormente se produzca un acuerdo entre Confederaciones Sindicales, Asociaciones Patronales o, en su caso, el Gobierno, cuya representatividad corresponda a lo establecido en la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, como requisito necesario para darle eficacia general.

Tercero.—Con objeto de que pueda darse cumplimiento a cuanto queda expuesto en el presente artículo, la Comisión Negociadora de los futuros Convenios Colectivos se constituirá con la suficiente antelación para que pueda celebrar la primera reunión antes del día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL).

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Siendo la actividad preferente de la Empresa la de refino de petróleos y sus derivados, se deja expresamente convenido que quedan incluidas en el ámbito funcional de este Convenio únicamente las actividades sometidas a la Ordenanza Laboral para las industrias de refino de petróleos, con exclusión específica de las reguladas por la Ordenanza Laboral para la Marina Mercante, Hostelería, Actividades de Hospitalización y Asistencia, Enseñanza y Construcción.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal fijo, interino, eventual y de temporada, que presta sus servicios en la actualidad y a los que ingresen durante su vigencia, sin más exclusión que las establecidas por norma legal y aquellos trabajadores cuya relación laboral se rija por contrato individual. Estos últimos serán incluidos en el ámbito personal del Convenio si así lo solicitan individualmente o a través de sus representantes.

A efectos de la fijación de salarios para los excluidos por contrato individual y que soliciten su inclusión en el ámbito personal del Convenio, se estará a lo pactado en los contratos individuales, sin que las cantidades que figuren en las tablas de asignados y beneficios presupongan el nivel retributivo de su nueva situación.

Todo lo redactado en el presente Convenio referente a los trabajadores en términos gramaticales masculinos, se refiere tanto a hombres como a mujeres implícitamente.

Art. 4.º *Vigencia.*—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos al 1 de enero de 1982.

Art. 5.º *Duración, prórrogas y resolución.*—La duración de este Convenio será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1982.

La denuncia del Convenio podrá realizarse por cualquiera de las partes firmantes de acuerdo con la normativa legal vigente.

Art. 6.º *Comisión de garantía.*—Se mantiene la Comisión de Garantía del Convenio como órgano de interpretación, vigilancia y fiscalización de su cumplimiento.

Las funciones y actividades de la Comisión de Garantía no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la legisla-